



**Resolución No. CSJBOR24-221**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00118

**Solicitante:** Carlos Torres Sáenz

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Mario Zapata Rambal

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 13001-3110-005-2018-000-72-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 6 de marzo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 20 de febrero de 2024, el abogado Carlos Torres Sáenz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3110-005-2018-000-72-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de enviar los oficios ordenados en la providencia proferida el 18 de enero de 2024, además de otras actuaciones pendientes a cargo de la secretaría de esa agencia judicial.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-149 del 23 de febrero de 2024, se dispuso requerir al doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el mismo día.

### **1.3 Informe de verificación**

El doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), el cual fue coadyuvado por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Manifestaron los servidores judiciales que por auto del 19 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución. Que el 5 de septiembre de 2023 se recibió oficio

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

proveniente del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en el que se solicitó el embargo del remanente dentro del proceso de la referencia, trámite que fue asignado al doctor Osvaldo Junco González, oficial mayor del juzgado.

Que mediante auto del 18 de enero de 2024 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el no pago a la parte demandante de los depósitos judiciales constituidos; además, se resolvió el levantamiento de las medidas cautelares y se accedió al embargo del remanente solicitado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, providencia que fue publicada en estado del 22 de enero de la presente anaulidad.

Que una vez ejecutoriada la providencia, se le asignó el trámite al oficial mayor del juzgado para que procediera a elaborar los oficios correspondiente; esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el manual de funcionarios constituido por Acta 01 de 2021. Que los oficios fueron enviados a la entidad pagadora a fin de que procediera con el levantamiento de las medidas cautelares.

Que luego que sea comunicado al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá con la puesta a órdenes del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena los depósitos judiciales disponibles.

Así las cosas, argumentan que el despacho no ha incurrido en una circunstancia que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que al proceso se le ha dado el trámite correspondiente y que, en caso de presentarse alguna tardanza, ello ha obedecido al cúmulo de solicitudes que les corresponde atender a diario y al incremento en la recepción de acciones constitucionales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Torres Sáenz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 20 de febrero de 2024, el abogado Carlos Torres Sáenz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3110-005-2018-000-72-00, que cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de enviar los oficios ordenados en la providencia proferida el 18

de enero de 2024, además de otras actuaciones pendientes a cargo de la secretaría de esa agencia judicial.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron que por auto del 18 de enero de 2024 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el no pago a la parte demandante de los depósitos judiciales constituidos; además, se resolvió el levantamiento de las medidas cautelares y se accedió al embargo del remanente solicitado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, providencia que fue publicada en estado del 22 de enero de la presente anaulidad.

Que una vez ejecutoriada la providencia, se le asignó el trámite al oficial mayor del juzgado para que procediera a elaborar los oficios correspondientes, los que fueron enviados a la entidad pagadora a fin de que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.

Que luego de que se comunique al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá con la puesta a órdenes del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de los depósitos judiciales disponibles.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Recepción de oficio emitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en el que se comunica embargo de remanente	05/09/2023
2	Ingreso al despacho	29/11/2023
3	Solicitud de oficiar para que se dé cumplimiento a la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena	15/01/2024
4	Auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y accede al embargo del remanente	18/01/2024
5	Reiteración memorial presentado el 14 de enero de 2024	19/01/2024
6	Publicación en estado del auto del 18 de enero de 2024	22/01/2024
7	Solicitud de remitir los oficios que comuniquen las ordenes impartidas en el auto del 18 de enero de 2024	05/02/2024
8	Solicitud de autorización de los depósitos judiciales allegada	12/02/2024

	por la parte demandante	
9	Respuesta a través de mensaje de datos en la que se le indica a la demandante que los depósitos judiciales no pueden ser autorizados	12/02/2024
10	Oficio núm. 224 que comunica el levantamiento de las medidas cautelares	21/02/2024
11	Envío del oficio núm. 224	23/02/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	23/02/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en enviar los oficios ordenados en la providencia proferida el 18 de enero de 2024.

Se observa que, según el informe rendido por el juez y el secretario del despacho, el 23 de febrero de 2024 fueron remitidos los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, lo que se dio el mismo día se efectuó la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

De conformidad con lo indicado por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se tiene que la actuación que se encontraba pendiente por ser tramitada consistía en la remisión de oficios, lo que corresponde a un trámite netamente secretarial. Así las cosas, se advierte que entre la ejecutoria del auto adiado el 18 de enero de 2024, el 26 siguiente, y la comunicación de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares el 23 de febrero de la presente anualidad, transcurrieron 27 días hábiles. Si bien, el Código General del Proceso no dispone un término específico para realizar dicha actuación, si establece que la labor es de naturaleza secretarial. Al respecto, el artículo 111 de la mencionada norma dispone:

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”*

No obstante, en el informe de verificación rendido por el secretario y el juez del despacho, se indicó que el trámite de elaboración y remisión de los oficios fue asignado al oficial mayor del despacho, doctor Osvaldo Junco González, conforme lo previsto en el manual de funciones constituido en el juzgado mediante Acta 01 de 2021.

Al respecto, si bien se observa que entre la ejecutoria del auto adiado el 18 de enero de 2024 y la comunicación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, el 23 de febrero siguiente, transcurrieron 24 días hábiles, considera esta Corporación que la actuación se dio dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el alto volumen de procesos que maneja el juzgado, los que para el año 2023 ascendían a 490 con trámite.

Al respecto, Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter*

*excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

Ahora bien, en cuanto al trámite del embargo del remanente decretado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, al cual se accedió mediante auto proferido el 18 de febrero de 2024, manifestaron juez y secretario, que la materialización del embargo sobre el remanente se encuentra supeditada al levantamiento de las medidas cautelares decretado en la mencionada providencia y comunicado a las entidades pagadoras el 23 de febrero de la presente anualidad. Por lo que es dable determinar que lo expuesto corresponde al criterio jurídico del funcionario, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e

independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Por lo anterior, al no advertirse una tardanza o situación de mora judicial por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del servidor judicial involucrado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Torres Sáenz, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001-3110-005-2018-000-72-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH